



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISION: APELACION SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00240-01
DEMANDANTE: LUZ MARINA VIANA MARTÍNEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luz Marina Viana Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No.49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1-. La demandante Luz Marina Viana Martínez por intermedio de apoderado judicial, pretende que se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% por tener a su compañero permanente a cargo, a partir del 7 de octubre del 2013, de conformidad con el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la indexación de las sumas de dinero que resulten a favor de ella y que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias del proceso.

2-. Como fundamento de lo pretendido, refirió que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución GNR No. 249561 de fecha 07 de octubre de 2013, le concedió pensión en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; por otro lado, refirió que, ha convivido por más de 40 años con el señor Abel Darío Maestre Cortez en calidad de cónyuge, el cual no es asalariado, no es pensionado, no tiene rentas propias y depende económicamente de ella.

Refirió que de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, cumple con las condiciones para que se le incremente su mesada pensional en un 14%.

Indicó además que, el 12 de junio de 2015 presentó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la mesada pensional correspondiente al 14% por cónyuge a cargo, para lo cual, la entidad accionada presentó de manera inmediata un formato de contestación donde le niega la solicitud, argumentando entre otras cosas, que por haberse causado la pensión después del 1° de abril de 1994 no era procedente tal incremento, lo que consideró argumentos insuficientes.

Manifestó que, posteriormente y por segunda vez interpuso derecho de petición, en tanto que la respuesta a la petición realizada no fue considerada de fondo, ni respondida a través de un acto administrativo o resolución; frente al cual, la demandada contestó el 10 de noviembre del 2015 mediante resolución GNR 343877 del 30 de octubre de 2015, en la que se resolvió negar la reliquidación pensional y el incremento solicitado, esbozando en sus argumentos que esos reajustes desaparecieron de la vida jurídica a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y adicionalmente no se encuentran consagrados en la Ley 860 de 2003.

Finalmente puntualizó que, hizo uso del recurso de reposición manifestando la inconformidad de la respuesta otorgada en la última resolución referida, la cual confirmó en todas sus partes a la GNR 7402 de enero de 2016, quedando en firme y agotándose así la vía gubernativa.

3-. La demanda fue admitida por auto de fecha 15 de noviembre del 2016, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la gestora pensional por un término de diez días hábiles (folio 69 del plenario); entidad que se notificó por aviso el 13 de febrero de 2017 (Folio. 72).

4-. Al dar contestación a la demanda el día 06 de marzo de 2017 (Folio. 73 al 79), Colpensiones a través de su apoderada judicial, se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo que denominó falta de competencia, prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

5-. El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 29 de septiembre de 2017 la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidad dentro de la cual, en la primera de ellas, no hubo conciliación; se declaró no probada la excepción de falta de competencia; no hubo necesidad de aplicar medidas de saneamiento; se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; seguidamente, una vez instaurada la segunda diligencia, se practicó el testimonio del señor Argady Segura Arias, se escucharon los alegatos presentados por los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

6-. La juzgadora de conocimiento profirió decisión de fondo, declarando que la señora Luz Marina Viana Martínez tiene derecho al incremento pensional del 14% por persona a cargo, a partir del 1° de octubre del 2013 y hasta que subsistan las causas que le dieron origen; en ese sentido, condenó a Colpensiones al pago del retroactivo causado hasta esa fecha en suma de \$4.601.716, y al pago del incremento debidamente indexado a la fecha de realización del pago y su inclusión en nómina de pensionados.

De otro lado, declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción; por lo que se culminó condenando en costas a la demandada.

7., Así decidió la juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, con el testimonio recepcionado se logró demostrar la convivencia, y dependencia económica del señor Abel Darío Maestre

Cortes con la demandante; así mismo señaló que no se ha derogado la prerrogativa de los incrementos pensionales, por lo que aún tienen vigencia, y al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición habiéndose pensionado bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, en consecuencia, tiene derecho a que se incremente su pensión en un 14% por compañero permanente a cargo.

8-. Frente a lo decidido por el operador de primer nivel, resultó inconforme la apoderada judicial de la demandada Colpensiones, por lo que interpuso recurso de alzada, argumentando que, dicha entidad no comparte los argumentos acogidos por la juez de conocimiento para el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo, dado que, los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regulan lo atinente al monto de las pensiones de vejez e invalidez, nada dispusieron respecto al incremento que consagraba la legislación anterior, por lo que, los artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto al monto de dichas prestaciones, la cual rige a partir de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, quedando derogada la regla anterior que consagraba una disposición diferente.

Estimó que, no podía pasarse por alto el artículo 289 de la pluricitada ley, que de manera expresa se refirió a la derogatoria de diferentes artículos y a su vez, señaló que deroga todas y cada una de las disposiciones que le sean contrarias, en consecuencia dicha ley en sus artículos 31, 34 y 36 al hablar del monto de las pensiones de vejez e invalidez, se abstuvo de mencionar los incrementos de la misma y generó una nueva regla que regula dicho monto, debiendo entenderse entonces que la norma quedó derogada.

Seguidamente indico que, respecto a los afiliados que al momento de concederles la pensión de vejez, fueron beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en tal virtud pudieron pensionarse con base a la edad, al tiempo de servicios, al número de semanas y al monto de la pensión de vejez establecido en el régimen anterior, al cual se encontraban afiliados al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, se hacía necesario aclarar que, frente a la aplicación del decreto 758 de 1990, éste solo se

aplica frente a los factores mencionados, sin que sea posible que dichos beneficios se extiendan a factores diferentes.

Por lo que, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederlos a los beneficiarios del régimen de transición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que con Resolución GNR No. 249561 del 07 de octubre del 2013 Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora Luz Marina Viana Martínez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, con una mesada pensional equivalente un SMLMV, con efectividad del 1° de octubre de 2013. (Folio 34 - 38).

b) Que la demandante presentó derecho de petición ante la gestora pensional en la data del 12 de junio de 2015, solicitando dentro del mismo el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, el cual, le fue negado por la demandada, por lo que, la actora reiteró posteriormente su solicitud. (Folio. 40 - 43)

c) Que en fecha del 10 de noviembre del 2015 mediante resolución GNR 343877 del 30 de octubre del 2015 Colpensiones despacha

desfavorablemente la segunda petición elevada por la actora, frente a la cual, ésta última, presentó recurso de reposición. (Folio. 56 - 60)

3-. Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver el siguiente problema jurídico:

- 1) Determinar si ¿fue acertada la decisión de la Juez de conocimiento, al estimar la vigencia de los incrementos pensionales regulados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año?
- 2) En caso positivo, analizar si ¿la actora acreditó los requisitos para ser beneficiaria del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo?

4-. Inicialmente se debe precisar que, para determinar la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, se debe analizar primeramente la naturaleza jurídica de los mismos, por lo que acudimos al artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, el cual a su tenor literal indica:

“Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

En ese orden, los incrementos pensionales tienen una naturaleza distinta a la pensión de invalidez o de vejez, pues efectivamente nacen del reconocimiento de dichas pensiones, es decir, no son parte integrante de ella, dado que su nacimiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que pueden presentarse o no, lo que conduce a entender que no tengan los mismos atributos o características propias de aquellas prestaciones, como lo es el carácter vitalicio y la imprescriptibilidad, así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencia SL2711-2019, M.P Rigoberto Echeverri Bueno.

5-. Ahora bien, en lo que concierne a la vigencia del acrecentamiento pensional por personas a cargo, éste Despacho de igual manera comparte el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

que en sentencia SL2955-2019, con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, se señaló que, los incrementos pensionales aún son procedentes para aquellas personas que fueron pensionadas bajo el régimen de transición, inclusive, después de la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993, como se muestra a continuación:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).”

Así las cosas, los incrementos pensionales mantienen plena vigencia, viabilidad y procedencia en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, aun después de ser expedida la Ley 100 de 1993, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley ibídem, teniendo en cuenta para ello que, ese beneficio no es contrario con la nueva legislación, dado que en su artículo 289 dichos incrementos no

son derogados ni tácita ni expresamente, por el contrario, conforme al inciso segundo del artículo 31 de la mencionada Ley, se mantienen vigentes las disposiciones para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS hoy Colpensiones, salvo las modificaciones o adiciones realizadas por esa ley frente a una de esas temáticas, situación que al cotejarse con la realidad actual, se tiene que nada se ha dispuesto frente a ese asunto, por lo que se concluye que mantienen su vigor.

6-. En este mismo contexto, verificando en ese sentido el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, se tiene que efectivamente a la actora se le reconoció pensión de vejez a partir del 1° de octubre del 2013 mediante resolución 249561 del 07 de octubre del 2013, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, indica:

“Artículo 21. Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

7-. En este orden, la Sala debe verificar si el señor Abel Darío Maestre Cortés es el cónyuge de la demandante y si depende económicamente de ella; para lo cual, se tiene que de conformidad con el acervo probatorio, visto a folio 51 a 53 del expediente, obra escritura pública No. 1295 extendida del matrimonio civil contraído entre Luz Marina Viana Martínez y Abel Darío Maestre Cortés, dado en fecha del 26 de julio de

1996 ante la Notaría Segunda del círculo de Valledupar; documento éste a través del cual, queda demostrada la calidad de cónyuge de aquel frente al actora.

Así mismo, se incorporó dentro del plenario, declaración extrajudicial rendida el 15 de julio de 2015 por Leonor Isabel Orozco Herrera, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que conocían de vista, trato y comunicación desde hace muchos años a la señora Luz Marina Viana Martínez; que por ese conocimiento, le constaba que convive en unión matrimonial desde hace 36 años con el señor Abel Darío Maestre Cortés, bajo el mismo techo y de forma constante y permanente y de cuya unión se procrearon tres hijos de nombres Heiner José, Yucelis del Carmen y Yulimar de Jesús Maestre Viana. Declaró finalmente que, el cónyuge de la señora Luz Viana depende económicamente de ella, pues es quien le suministra todo lo necesario para su manutención y alimentación.

En lo que concierne a la dependencia económica, se tiene el testimonio practicado al señor Argady Segura Arias, quien afirmó que no sólo conocía a la pareja desde hace más de 12 años, sino que, en razón de la amistad cercana que ha tenido con aquellos por la comunidad cristiana a la que pertenecen –Centro Cristiano Vida-, le constaba que la señora Luz Marina Viana es la esposa del señor Abel Darío, que desde que conoce a la actora, ella siempre ha sido quien sostiene a su esposo y las necesidades en su hogar, debido a que él no puede laborar por quebrantos en su salud visual.

Refirió que el señor Abel Darío, no recibe renta alguna dado que nunca lo ha visto laborando y que depende económicamente de la demandante.

8-. El referenciado testimonio y demás pruebas estudiadas, dan cuenta para esta Sala de total credibilidad y veracidad; por tal motivo, se estima conveniente confirmar la decisión de primera instancia, y en ese sentido conceder el derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, sin embargo se modificará el valor reconocido por ese mismo concepto, quedando fijado en cuantía de \$11.471.701,21 suma indexada hasta el 28 de febrero del 2020, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause y mientras subsistan las causas que le dan origen al derecho, a la

luz de lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 y el decreto aprobatorio del mismo año. Según se observa a continuación:

AÑO	MESADA	INCREMENTO 14%	No. MESADAS	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	4	\$ 330.120	105,48%	78,05%	\$ 446.137,83
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	13	\$ 1.121.120	105,48%	79,56%	\$ 1.486.371,76
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	13	\$ 1.172.717	105,48%	82,47%	\$ 1.499.917,41
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	13	\$ 1.254.808	105,48%	88,05%	\$ 1.503.204,52
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	13	\$ 1.342.645	105,48%	93,11%	\$ 1.521.020,17
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	13	\$ 1.421.860	105,48%	96,92%	\$ 1.547.439,53
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	13	\$ 1.507.171	105,48%	100,00%	\$ 1.589.764,10
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	13	\$ 1.597.601	105,48%	103,80%	\$ 1.623.458,59
2021	\$ 908.526	\$ 127.194	2	\$ 254.387	105,48%	105,48%	\$ 254.387,28
				\$ 10.002.430			\$ 11.471.701,21

En esas condiciones, considera la Sala que tuvo razón la *a quo* para decidir como lo hizo, no obstante, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive, en cuanto al valor allí señalado.

9-. Las excepciones formuladas por la demandada Colpensiones se declararán no prosperas por el resultado del proceso, incluso la de prescripción, toda vez que, desde la fecha de la reclamación presentada por la actora, esto es, el 12 de junio de 2015, hasta la data en la que se instauró la presente acción 10 de noviembre de 2016, no transcurrió el lapso temporal de tres años al que aluden los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

10-. Las costas serán por valor de 1 SMLMV a cargo de la demandada, liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, modificando el ordinal segundo de la parte resolutive el cual quedará así:

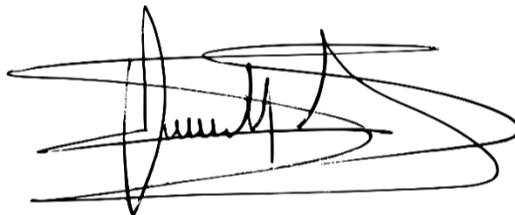
SEGUNDO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagarle a la señora Luz Marina Viana, por concepto de incremento pensional por persona a cargo del 14%, cuyo valor a la fecha del 28 de febrero del 2021 ascienden a la suma indexada de \$11.471.701,21 y los que en lo sucesivo se causen, hasta que persistan las causas que le dieron origen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



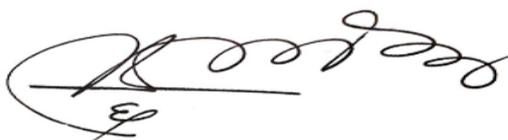
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado